



Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2022-00184-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DILER FRANZ ORTIZ CARDENAS.

ACCIONADOS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la acción de tutela impetrada por DILER FRANZ ORTIZ CARDENAS contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se admitirá y se procederá a dar traslado a las accionadas para que rindan informe sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente causa y, en general, ejerzan su derecho de defensa.

Así mismo, se procederá a vincular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, por pertenecer a su planta de personal el cargo ofertado. Así mismo, se vinculará a las personas terceras interesadas que hacen parte de la convocatoria “No. 961 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), -ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR– Nivel: técnico. Denominación del cargo: inspector de policía 3ª a 6ª categoría. Grado: 10. Código: 303. Número OPEC: 81809”.

Respecto a la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión del concurso referido - así como la conformación de las listas de elegibles- mientras se ventila la presente tutela, es de resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso bajo estudio, las razones que se aducen para excluir al accionante del concurso de méritos se basan en que no cumple con los requisitos especiales exigidos para este evento, dado que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, encargada de verificar esos requisitos, no le dio una valoración acertada a la certificación de vecindad, diploma y demás documentos aportados.

De tal manera que el despacho considera que no es factible emitir una orden de suspensión del concurso ni de la eventual conformación de listas de elegibles, puesto que, si bien el accionante tiene derechos fundamentales comprometidos, los mismos deben analizarse con todas las pruebas que se alleguen por parte de las entidades accionadas y vinculadas; además, porque existen derechos de terceros que se encuentran admitidos y que aspiran a que las etapas del proceso de selección se lleven de acuerdo a los derroteros de la convocatoria.

Así las cosas, no se accederá a la petición de medida provisional, pues no encuentra esta agencia judicial razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales invocados no pueda esperar el trámite ordinario de la acción de tutela, el cual es sumario, expedito y perentorio.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y tramitar la acción de tutela promovida por DILER FRANZ ORTIZ CARDENAS en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, por pertenecer a su planta de personal el cargo ofertado.



TERCERO: Vincular a las personas terceras interesadas que hacen parte de la convocatoria “No. 961 de 2018 -MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), -ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR – Nivel: técnico. Denominación del cargo: inspector de policía 3ª a 6ª categoría. Grado: 10. Código: 303. Número OPEC: 81809”.

CUARTO: Notificar este proveído al accionante, accionados y vinculados, corriéndoles traslado a los últimos, para que en el término perentorio de dos (2) días, ejerzan su derecho de defensa de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del decreto 306 de 1992, para que si lo consideran del caso intervengan en el presente proceso; advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en ella y se entrará a resolver de plano. Lo anterior conforme lo prevén los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que a través de su página web proceda a publicar la admisión de la presente tutela, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados.

SEXTO: Negar la medida provisional solicitada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Tener como pruebas los documentos anexados al escrito de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ebf1810f171d8b328f9b8e3c8d86831ebbf74cf046d4c49bd28dcd1170b24c**

Documento generado en 12/09/2022 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>